



y Promoción del Empleo
Ancash

y Solución de Conflictos

49
creatividad

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

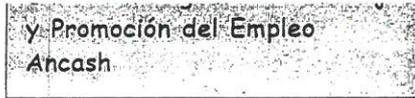
AUTO DIRECTORAL N°001-2018-REGION ANCASH-DRTPE/DPSC-CHIM

EXP. N° 033-2017-NC-SDNC-ISST-CHIM

Chimbote, 09 de enero del 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, mediante escrito con registro de mesa de partes N° 16970, de fecha a 11 de diciembre del 2017, la Empresa **KALIPZUS SERVICES S.A.C.**, (en adelante la EMPRESA), manifiestan que han sido notificados con el decreto de fecha 22 de noviembre del 2017, mediante el cual dan inicio a la primera etapa de trato directo de la negociación colectiva dentro de los términos y plazos que otorga la norma legal, conminando que se encuentran obligados a negociar de buena fe en el periodo de negociación directa, la cual formulan observaciones que no se encuentran dentro de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, al tener como actividad principal la EMPRESA la tercerización, regulada por la Ley 29245 Ley que regula los servicios de tercerización, y en la cual se encuentra especificado las normas a cumplir, asimismo el sindicato está al servicio de las agencias marítimas del puerto de Chimbote, no siendo esta la actividad de la empresa, al no ser una agencia marítima, no definiendo el sindicato a cuál de las formas pertenece conforme al artículo 5° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el D.S N° 010-2003-TR, indicando que se deberá de tener en cuenta el artículo 46° de la norma antes acotada; --- **Que**, corrido traslado al SINDICATO DE LEVANTADORES AL SERVICIO DE LAS AGENCIAS MARITIMAS DEL PUERTO DE CHIMBOTE, (en adelante el SINDICATO), cumplen con absolverla, mediante el escrito con registro de mesa de partes N° 17340, de fecha 19 de diciembre del 2017, señalando que respecto a los argumentos de la Empresa el SINDICATO, presta servicios para a las diversas empresas dedicadas al procesamiento de la harina de pescado, apilamiento en los almacenes de las empresas, embarque a los camiones que trasladan la harina hacia el terminal marítimo de Chimbote y del puerto del Callao, no gozando de negociación colectiva, acceso a un incremento anual de salarios y mejoras condiciones de trabajo, gratificaciones, vacaciones, CTS debido a la eventualidad en el trabajo, no tienen acceso a la seguridad social y una jubilación digna, porque no se les paga con boletas de pago, asimismo indican que presentaron su proyecto de negociación colectiva por rama de actividad a la agencias marítimas hace algunos años, a fin de tener acceso a una convención colectiva, no llegando a ningún acuerdo por inasistencia de las mismas, optando por presentar el proyecto de convención colectiva por empresa, tal como lo señala el artículo 45 ° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el D.S N° 010-2003-TR, acreditando su vínculo laboral con la EMPRESA, a través de las boletas de pago de los afiliados demostrando que el sindicato está habilitado para negociar, adjuntando también copia del acta de solución de pliego de reclamos suscrito con las agencias marítimas del Puerto de Chimbote del año 1989; --- **Que**, el artículo





2° del Convenio de la OIT establece lo siguiente: "Los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tiene el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas"; de acuerdo a ello, los trabajadores y empleadores son libres de constituir las organizaciones sindicales que consideren necesarias, y de elegir de manera en que las mismas se van a organizar, ello con la única condición de observar y respetar lo pactado en su estatuto. En consecuencia, el ordenamiento interno no puede restringir el ejercicio de este derecho, salvo que la ley, basada en causas razonables, lo prevea expresamente; de otro lado, el inciso 2° del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado (representado por la Autoridad Administrativa de Trabajo) fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales; de otro lado los artículo 51°, 53°, 57°, 58°, 60° y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, evidencian que la tramitación y desarrollo de la negociación colectiva corresponde a las partes, asumiendo ellas un papel protagónico y decisorio en cuanto a su desarrollo y culminación. En tal sentido, la negociación colectiva es una manifestación del principio de autonomía colectiva, por lo que la actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo está destinada a garantizar y fomentar dicha negociación, coadyuvando a que las partes arriben a una solución en forma pacífica y armónica; --- **Que**, en ese constexto la negociación colectiva, en rigor, no debe ser entendida como un procedimiento administrativo en sentido estricto, toda vez que su desarrollo o encausamiento no implica un pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre el fondo del asunto, siendo que el producto de la negociación colectiva no lo constituyen actos administrativos emitidos por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sino más bien los convenios o contratos colectivos celebrados entre el sindicato (o los representantes, en ausencia de este) y el empleador. A nivel normativo, las condiciones referidas a la legitimidad negocial se encuentran previstas en el artículo 47° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Sin embargo conviene señalar que el Precedente vinculante contenido en el numeral 10 de la Resolución Directoral General N°024-2011-MTPE/2/14 ha señalado:

"Que resulta valido y jurídicamente sostenible que un sindicato de rama negocie a nivel de empresa (...) tal aseveración se ve reforzada en tanto que todo trabajador como persona tiene derecho a la libertad; ocurriendo lo mismo cuando se trata de un grupo de trabajadores, los cuales en tanto grupo de personas, gozarán de dicho derecho, por tanto, resulta de aplicación el artículo 24° de la Constitución que señala que "nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"; no pudiendo establecer interpretaciones restrictivas de derechos fundamentales, tales como la interpretación literal del artículo 47° del Dereto Supremo N°10-2003-TR y





y Solución de Conflictos

47
cruces y sueta

desprendida además del deber estatal de fomento de la negociación colectiva establecido en la Constitución o de la prelación favorable a la negociación con organizaciones sindicales establecidas en la Ley”.

En esa línea, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, mediante Informe N°302, Caso N°1845, planteó la posibilidad de que un sindicato de rama de actividad pueda negociar a nivel de empresa, siempre y cuando, éste cuente con representatividad suficiente dentro de la empresa. Se entiende como representatividad suficiente el hecho de que el sindicato de rama cuente con un cierto número de afiliados en la empresa, sin necesidad de que éstos conformen una mayoría, pues esto sólo sería exigible a fin de que la eventual convención colectiva a la que se arribe alcance efecto erga omnes, pudiendo ser una de efectos limitados, en caso afilie a una minoría.

Por ello teniendo en cuenta el precedente vinculante antes invocado, se debe reafirmar que los supuestos de representación establecidos en el artículo 47° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo no deben ser entendidos como una lista cerrada o limitativa, pues como se ha señalado, si existe libertad para que los trabajadores definan su forma de organizarse, está libertad también debe expresarse en la forma en que ejerzan su representación en una negociación colectiva en concreto; --- **Que**, en atención a las consideraciones expuestas en los numerales precedentes, los trabajadores pueden afiliarse y negociar colectivamente a través de organizaciones sindicales que estimen necesarias para la consecución de sus intereses gremiales. Así los únicos mandatos imperativos para delimitar dicha libertad son aquellos que estén referidos a la no contravención de lo previsto en leyes imperativas, y que sus actuaciones correspondan con lo dispuesto en el estatuto de la organización que conformen; ---- **Que**, en el caso concreto, de la revisión de los antecedentes se advierte que la organización sindical ha cumplido con presentar la documentación necesaria para dar inicio al procedimiento de negociación colectiva conforme a lo establecido en los artículos 51° y 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el D.S. N° 010-2003-TR; --- Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida a este Despacho mediante las normas antes acotadas; --- **SE RESUELVE: DISPONER** que corresponde a las partes continúen con la negociación colectiva conforme a lo señalado en el decreto de fecha 22 de noviembre del 2017, corriente a fojas 32 del expediente; y **DEVUELVANSE**, los autos a la Oficina de origen para sus efectos.

HAGASE SABER.-

ECHP/DPSC
c.c. arch



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO - REGION ANCASH